



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **339** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N° 5007-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ANDRÉS HERRERA FARFÁN** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de noviembre del 2021; y el Informe N° 1271-2022/GRP-460000 de fecha 19 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 23882 de fecha 03 de noviembre del 2021, **MANUEL ANDRÉS HERRERA FARFÁN**, en adelante el administrado, solicitó se expida resolución conteniendo la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación 30% desde diciembre del 2012 hasta la actualidad, más el pago de la continua, devengados e intereses legales.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 12413 de fecha 03 de mayo del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de noviembre del 2021.

Que, con Oficio N° 5007-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de noviembre del 2021.

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 03 de mayo del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 03 de noviembre del 2021, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **339** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 SEP 2022**

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 23882 de fecha 03 de noviembre del 2021.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado percibir la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde el año 2012 hasta la actualidad, más el pago de la continua, devengados e intereses, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 12 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00734-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 18 de julio del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 339 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 SEP 2022

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, **cesantes** y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente cesante que sea beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **339** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 SEP 2022**

Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a partir de diciembre del año 2012 hacia adelante, según pretende.

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 00734-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 18 de julio del 2022, que obra a fojas 18 del expediente administrativo y de la Resolución Jefatural N° 099-2016/GRP-UE.301CMPRG-D de fecha 10 de mayo del 2016 que obra a folios 09, se aprecia que el administrado es **docente cesante desde el 23 de mayo del 2016**, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; lo que significa que cesó en el régimen de la Ley N° 29944. En efecto, cabe resaltar que en las boletas de pago que adjunta, se advierte que se le paga en el rubro RIM - 29944 el importe de S/.1,704.34 soles al administrado, no figurando el concepto de **"Bonesp"**

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".

Que, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, **debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto**, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 31495, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, **solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, y conforme se ha podido verificar el administrado **CESÓ con fecha 23 de mayo del 2016**, es decir ya no se encontraba en vigencia el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 339 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 SEP 2022**

mencionado artículo, por lo que no corresponde otorgarle dicha bonificación desde diciembre del año 2012 hasta la actualidad, como pretende.

Que, en consecuencia y de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ANDRÉS HERRERA FARFÁN** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de noviembre del 2021. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MANUEL ANDRÉS HERRERA FARFÁN** en su domicilio real ubicado en Calle Bolognesi N° 605- distrito de La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LEONARDO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional